

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

La señora **FRANCIS KATHERINE VARGAS DELGADO**, quien obra en representación de su menor hija A.G.A.V. mediante apoderado judicial presenta demanda verbal de fijación de cuota alimentaria y custodia y cuidado personal, en contra del señor **MIGUEL ANGEL ACEVEDO DIAZ**, mayor de edad y vecino de Zapatoca.

Mediante auto de fecha 6 de Junio de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

El Despacho al revisar el contenido de la demanda, considera que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que está dado el requisito de procedibilidad de la acción judicial de acuerdo a lo contemplado en el artículo III de la ley 1098 de 2006 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **FRANCIS KATHERINE VARGAS DELGADO**, madre y representante legal de la menor **A.G.A.V.**, contra el señor **MIGUEL ANGEL ACEVEDO DIAZ**.

SEGUNDO: De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado al demandado señor **MIGUEL ANGEL ACEVEDO DIAZ**, por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Dese el trámite de procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390, 392 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO : **DAR AVISO** a la Oficina de **MIGRACION COLOMBIA** de la ciudad de Bucaramanga, ordenando impedirle la salida del país al demandado Señor **MIGUEL ANGEL ACEVEDO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.554, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo (Artículo 129 C.I.A.).

SEXTO: El Juzgado se abstiene de decretar cuota de alimentos provisionales por no aparecer en el libelo demandatorio prueba siquiera sumaria que determine la capacidad económica del demandado.

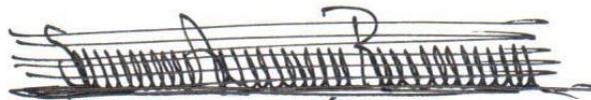
SEPTIMO: En cuanto a la medida cautelar solicitada de embargo de muebles o inmuebles que ostenta el demandado, este Despacho Judicial se abstiene de decretarla ya que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 83 del C.G.P.

OCTAVO: Tener a la Señora Personera de Zapatoca, como parte en este proceso, para garantizar los derechos de la menor y notifíquesele el presente auto.

NOVENO: Infórmese del auto admisorio de la demanda al señor Comisario de Familia de esta Municipalidad. Líbrese la comunicación respectiva.

DECIMO: RECONÓCESE Y TIÉNESE al Doctor **LUIS WIGBERTO SUAREZ BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.563 y T.P. de Abogado No.385.440 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora **FRANCIS KATHERINE VARGAS DELGADO** en representación de su menor hija **A.G.A.V.**, en los términos y para los efectos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Augusto Ramírez Supelano', written over several horizontal lines.

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez